

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, octubre 22 de 2020

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, octubre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, y en virtud a lo informado por el IGAC, en cuanto a que el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 300 – 157258 único bien relacionado, no aparece en el Sistema catastral nacional de esa institución, se ordena su rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto no corresponde a esta funcionaria realizar el trámite para el avalúo de los bienes relictos, ya que, como lo dispone el numeral 6 del artículo 488 del C.G.P., es el demandante quien debe presentar como anexo de la demanda de sucesión el avalúo conforme las reglas del artículo 444 del C.G.P., que para el caso de los bienes inmuebles debe ser el catastral, el cual se entenderá aumentado hasta en un 50%.

En ese sentido, no puede accederse a lo solicitado por el demandante en el sentido de ordenar que por parte de este Despacho se emitan oficios destinados a obtener los planos topográficos o avalúos, ya que estas diligencias debieron realizarse previo a la presentación de la demanda como carga procesal indispensable para cumplir con los anexos ordenados por ley.

Devuélvase al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6c89a14ce7932c71d653c07d59022546cb180e7502979a30027e885fa8befd5

Documento generado en 23/10/2020 05:57:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**